



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "D"

FIJACIÓN TRASLADO EXCEPCIONES

EXPEDIENTE N°: 2500023420002020000600

DEMANDANTE: FONDO DE PREVISION DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA

DEMANDADO: JESUS ANTONIO GUERREROGOMEZ Y OTRO

MAGISTRADO: ISRAEL SOLER PEDROZA

Hoy **miércoles, 14 de abril de 2021**, la Oficial Mayor de la Subsección "D", deja constancia que se fija en la página web de la Rama Judicial, en la cartelera y en la carpeta del público, el escrito de excepciones contenido en la contestación de demanda presentada por el apoderado de **JESUS ANTONIO GUERREROGOMEZ Y OTRO**. En consecuencia, se fija por el término de un (1) día, así mismo, vencido el día de fijación, se mantendrá en la Secretaría de la Subsección "D", a disposición de la parte contraria, por el término de tres (03) días.

Lo anterior en virtud del art. 175, parágrafo 2 del C.P.A.C.A.



Bogotá D.C.,

Honorables Magistrados
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
Sección Segunda, Subsección "D"
Magistrado Ponente: Dr. (a) ISRAEL SOLER PEDROZA

Referencia: **Contestación Demanda** – Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en la modalidad de Acción de Lesividad.

Demandante: **Fondo de Previsión Social del Congreso de la República**

Demandado: **MARIA CATALINA GUERRERO VARGAS**

Vinculada: **STELLA CAÑÓN DE GUERRERO**

Expediente: **2500023420002020-00060-00**

JAIRO CABEZAS ARTEAGA, ciudadano en ejercicio, portador de la cédula de ciudadanía No. 19.211.321 de Bogotá, abogado titulado con Tarjeta Profesional No. 24.942 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de la demandada vinculada de la referencia, de conformidad con el poder conferido y enviado por la vinculada tanto a ese despacho y al suscrito, mediante el presente doy contestación a la demanda en los siguientes términos:

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las declaraciones y condenas solicitadas por el demandante así:

A la PRIMERA.- Me opongo a la nulidad parcial de la resolución No. 000649 del 27 de agosto de 1998, porque la misma se emitió con fundamento en el **Art. 17 de la Ley 4 de 1992**, (como se prueba con la resolución No. 000649 del 27 de agosto de 2011 y con la demanda a la que estoy dando contestación), que estableció un régimen especial para representantes y senadores, estableciendo que no podrá ser inferior al 75% del ingreso mensual promedio que durante el último año y por todo concepto perciba el congresista.

Se debe tener en cuenta que respecto de la **LIQUIDACIÓN DE LAS PENSIONES**, reajustes y sustituciones, el párrafo del artículo 17 de la Ley 4 de 1992, en forma expresa estableció, que debe ser con el **último ingreso mensual** promedio que por todo concepto devenguen los congresistas en la fecha en que se decreta la jubilación, el reajuste o la sustitución respectiva.

EL mencionado Párrafo dijo:

*"PARAGRAFO. Para la **LIQUIDACIÓN DE LAS PENSIONES**, así como para sus reajustes y sustituciones, se tendrá en cuenta el **ULTIMO INGRESO MENSUAL PROMEDIO QUE POR TODO CONCEPTO** devenguen los congresistas en la fecha que se decreta la jubilación, el reajuste o la sustitución respectiva." (Resalté).*

Obsérvese, que la norma ordenó **LIQUIDAR LAS PENSIONES** , con el **ULTIMO INGRESO MENSUAL PROMEDIO QUE POR TODO CONCEPTO**, y por eso se reconocieron muchas pensiones iguales a la del pensionado demandado, , de conformidad con la interpretación que hacía en ese momento la entidad de la mencionada norma y de la jurisprudencia que existía en ese momento.

Este párrafo sobre la liquidación de las pensiones prevalece sobre las normas generales, pues estableció el PRARGRAFO DEL ARTÍCULO 17 DE LA LEY 4 DE 1992, que era con el **ULTIMO INGRESO MENSUAL PROMEDIO QUE POR TODO CONCEPTO** devenguen los congresistas en la fecha que se decreta la jubilación, y los valores tomados fueron los que devengaba un congresista en la fecha en que se decretó la prestación.

A LA SEGUNDA.- Me opongo a que la liquidación, en la forma solicitada por la demandante, porque el párrafo del Art. 17 de la Ley 4 de 1992, estableció en forma clara la manera de liquidar las pensiones, y debe ser con el **tendrá en cuenta el ULTIMO INGRESO MENSUAL PROMEDIO QUE POR TODO CONCEPTO** devenguen los congresistas en la fecha que se decreta la jubilación y esa fue la forma de liquidación que se le aplicaron a muchos pensionados del FONDO DEL CONGRESO.

A la TERCERA.- Me opongo al reintegro de las sumas de dinero a que pudiera tener derecho mi mandante, porque son dineros que tienen respaldo legal como son el Párrafo del Art. 17 de la Ley 4 de 1992, el Decreto 1359 del 12 de julio de 1993, la Sentencia de Tutela número T-463 de 1995, de la Corte Constitucional y el concepto rendido por el Departamento Administrativo de la Función Pública en el Oficio 14115 del 14 de diciembre de 1993, suscrito por la Jefe de la Oficina Jurídica Dra. Gloria Rubiano y que aparecen en el considerando 9 de la resolución No. 000649 del 27 de agosto de 1998.

FALLOS SOBRE LA NO DEVOLUCIÓN DE DINEROS POR PRESTACIONES PENSIONALES

1.- EL H. CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN "B" en Sentencia 2015-00198/2075-2017 de marzo 8 de 2018, Radicado: 680012333000201500198 02, Número interno: 2075-2017, Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, Demandado: Drucila Cruz de Rincón, Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Tema: Pensión gracia, Magistrado Ponente: Dr. César Palomino Cortés, Bogotá D.C., dijo:

"En lo que concierne a este aspecto, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el literal c) del numeral 1° del artículo 164 prevé:

"(...) No habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe".....

En el artículo 164 numeral 1° literal c) del CPACA se lee en consonancia con el artículo 83 de la Constitución Política que señala:

"Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas".....

Como corolario de lo expuesto, se precisa entonces que en derecho contencioso administrativo, si bien el Estado tiene la facultad de pedir la nulidad de los actos administrativos que reconozcan prestaciones periódicas, el legislador impone un límite, consistente en que no puede recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe. Por consiguiente, corresponde al Estado probar que el beneficiario de la pensión actuó de mala fe al solicitar el reconocimiento o la reliquidación pensional.

Esta subsección en sentencia del 23 de marzo de 2017, analizó la buena fe en un caso de similares condiciones fácticas al presente, donde explicó:

“De acuerdo con lo anterior, la norma en comento establece una garantía para los principios de buena fe y confianza legítima de los particulares, pues la devolución de las sumas pagadas por prestaciones periódicas se condiciona a verificar que hayan mediado conductas reprochables en orden a obtener tales reconocimientos, de modo que si ello no se logra demostrar, no habrá lugar a ordenar reintegro alguno (...)” (Resalté).

2.- El Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección A, en sentencia del 15 de abril de 2010 Radicado N. 2007-00168-01, respecto del no reintegro de mesadas pensionales, en la Pág. 30 del inciso 3 dijo:

“.....Sobre la pretensión 12ª, esto es, el reintegro de los pagos efectuados por mesadas pensionales, reajustes especiales, e intereses de mora y la restitución del mayor valor que por todo concepto de mesadas pensionales que hayan recibido las señoras MARIA BENITEZ DE OCAMPO y LUZ MARINA OCAMPO BENITEZ, como sustitutas pensionales del doctor ROBERTO OCAMPO ALVAREZ (q.e.p.d), esta habrá de negarse, por cuanto no se probó dentro del proceso la mala fe con que actuaron las mismas, para obtener el pago de dichas prestaciones, además que no obran en el proceso medios de prueba que indiquen fraude, maniobras o actos ilegales con la finalidad de lograr la liquidación impugnada en los términos en que fue concedida.

Ha de aplicarse lo dispuesto en el numeral 2 del Artículo 136 del C.C.A., en el sentido que no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.

Como quiera que la buena fe se presume, tal y como lo prescribe el Artículo 83 de la Constitución Nacional y la mala fe se debe probar, no encuentra esta Corporación, que la entidad demandante haya acreditado una actuación ilegal de las demandadas para obtener la sumas ya reconocidas y por ello dichas reclamaciones no pueden prosperar. (Resaltado y subrayado mío).

La anterior sentencia fue confirmada por el H. Consejo de Estado en sentencia del 18 de octubre de 2012, Consejera Ponente Dra. BERTHA LUCIA RAMÍREZ, Radicado No.:250002325000200700168-02.

3.- -El Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección F, Magistrado Ponente: Dr. German Rodolfo Acevedo Ramirez, Radicado 2008-494 dijo en la pagina 29 inciso segundo dijo:

“De otro lado, la parte demandante pretende la devolución de las prestaciones pagadas al demandado, la que al tenor de lo dispuesto por el artículo 136, numeral 2 del C.C.A. no es viable recuperar prestaciones pagadas a particulares de buena fe; máxime, cuando en el presente asunto no se demostró que el demandado hubieses inducido a engaño a la entidad para obtener e reajuste que devengó.” (Resaltado y subrayado mío).

El anterior fallo fue confirmado por H. Consejo de Estado Sección Segunda Subsección A, mediante fallo del 17 de abril de 2013 Consejero Ponente: Dr. Alfonso Vargas Rincón, Radicado No. 25000232500100800494-02.

NORMAS SOBRE NO DEVOLUCION DE DINEROS

1.- Mi mandante Recibiría los dineros pensionales por la sustitución pensional, con fundamento actos administrativos que se encuentran debidamente notificados y ejecutoriados y que se dictaron con base en el artículo 17 de la ley 4 de 1992 y demás normas que la desarroyaron, así como la jurisprudencia que existía en esa fecha, por lo tanto los dineros son recibidos de buena fe y no hay lugar a la devolución de conformidad con la **parte final del numeral 2.del Art. 136 del C.C.A.** que expresamente dice:

"...pero no habrá lugar a recuperar las prestaciones PAGADAS a particulares de buena fe".

2.- Este derecho fue ratificado por el Literal c del numeral 1 Art. 164 del CPACA, reitera que no hay lugar a devolver dineros recibidos de buena fé y al respecto dice:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

a) Se pretenda la nulidad en los términos del artículo 137 de este Código;

b) El objeto del litigio lo constituyan bienes estatales imprescriptibles e inenajenables;

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;.."

(Resalté).

Como puede verse no procede demanda por dineros recibidos de buena fe.

3.- De conformidad con el Art. 27 del Código Civil, no se puede desatender el mandato antes transcrito porque se violaría dicho artículo que expresamente dice:

"Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu." (Destaqué)

4.- El derecho de mi mandante está respaldado por el Art. 83 de la Constitución Nacional el cual expresamente dice:

" Las actuaciones de los **particulares** y de las autoridades públicas deben señirse a los postulados de la **buena fe**, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquéllos adelanten ante estas." (Resalté).

5.- Este derecho esta reiterado por el artículo 769 del código civil que dice:

"Art. 769.- La buena fe se presume, excepto en los casos en que la ley establece la presunción contraria.

En todos los otros la mala fe deberá probarse."

La demandad no me ha probado la mala de mi mandante.

5.- Mi mandante tiene un derecho adquirido protegido por el Art. 48 de la C.N. por un acto de la administración que se encuentra ejecutoriado, actos que se encuentran vigentes hasta tanto no sean anulados o suspendidos.

6.- Se debe tener en cuenta que el funcionario público solo puede hacer lo que le autorice la ley y la ley no lo autoriza para beneficiarse de su propia mora.

A LOS HECHOS:

Al 1.- Es cierto.

Al 2.- Me atengo a lo probado.

Al 3.- Me atengo a lo probado.

Al 4 Es cierto, me atengo a lo probado.

Al 5.- Es cierto

Al 4.- Me atengo a lo probado.

Al 5.- Me atengo a lo probado.

Al 6.- Es cierto.

7.- Es cierto

NORMAS VIOLADAS

La ley 4 de 1992 que se cita como violada con base en fallos posteriores, no es procedente, por la sentencia de constitucionalidad dio un plazo para revocar o reliquidar las pensiones reconocidas con base en la ley 4 de 1992 y la DEMANDANTE no lo hizo. Esta ley no puede ser violada en los términos de las sentencias C-608 DE 1999 y C-258 DE 2013 como lo afirma el demandante, porque estas sentencias no existían cuando se dictó la resolución de reconocimiento de pensión No. No.000649 del 27 de agosto de 1998. No se podía violar lo que no existía.

CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Mi mandante tiene derecho al régimen de transición establecido por el Decreto 1293 de 1994, porque en el año 1994 era **ASISTENTE GRADO V del 24 de agosto de 1994 a 19 de diciembre de 1997, y para esa fecha tenía mas de 40 años de edad, pues nació el 19 de junio de 1943 y tenía mas de 15 años de servicios.** Esto se prueba con la resolución No. 000649 DEL 27 DE AGOSTO DE 1998, DONDE SE HACE CONSTAR LOS TIEMPOS DE SERVICIO, esto desvirtúa lo afirmado por el demandante. El régimen de transición se establece para proteger las expectativas de las personas que están próximas a pensionarse, no para las personas que ya tienen un derecho adquirido a la pensión.

Esto demuestra que el causante se encontraba dentro del régimen de transición mencionado, aceptar la postura de la demandante, sería tanto como decir que un trabajador no me podría pensionar dentro de un régimen de transición con un cargo superior, sino con el cargo que tenía en esa fecha que empezó a regir el régimen de transición, esto no es lógico, precisamente el régimen de transición busca que las personas que se pensionen dentro de dicho régimen gocen de los beneficios que establecían las normas anterior.

Por lo tanto, que no es de recibo el fundamento de la demandante.

El argumento de que el pensionado no se encontraba dentro del régimen de transición, no tiene respaldo legal, pues como está probado en la resolución que le reconoció la pensión cumplió con los requisitos de edad y tiempo de servicios del Artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y los requisitos para la vigencia del Decreto 1293 de 1994.

Igualmente, se respalda la demandada en la sentencia de Constitucionalidad de la Corte Constitucional, C-258 DE 2013, para la prosperidad de sus pretensiones, pero desconoce igualmente el mandato del INCISO CUARTO de la parte resolutive de la mencionada sentencia, que estableció un plazo perentorio, para que los entes de previsión revocaran o reliquidaran las pensiones reconocidas con base en el artículo 17 de la ley 4 de 1992, que en forma expresa dijo:

“CUARTO.- Las PENSIONES reconocidas al amparo del artículo 17 DE LA LEY 4 DE 1992, con ABUSO DEL DERECHO O CON FRAUDE A LA LEY, o en los términos del acápite de conclusiones de esta sentencia, se REVISARÁN por los representantes legales de las instituciones de seguridad social competentes, quienes podrán REVOCARLAS O RELIQUIDARLA, según corresponda, a MAS TARDAR EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013.”. (Resalté)

Esta sentencia por ser de constitucionalidad, es obligatoria para todos los habitantes del territorio Nacional, incluidos los jueces de la república, POR LO QUE EL TERMINO PARA PEDIR LA

RELIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN QUE ESTAN SOLICITANDO EN ESTA DEMANDA, YA SE LE VENCIO AL DEMANDANTE FONCONGRESO.

Como el derecho a la pensión del causante fue reconocido mediante la resolución No. 000649 del 27 de agosto de 1998 fundamento en la Ley 4 de 1992, (Ver considerandos 1,4, 5,6,7,8 de la mencionada resolución), al demandante FONPRECON, ya se le vencieron los términos para revocar o reliquidar la pensión del causante mencionado en esta demanda, pues tenía plazo **MAS TARDAR AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013 y no lo hizo.**

Por lo tanto se ha presentado la caducidad de la acción y el derecho del pensionado quedó en firme, por mandato constitucional, pues es bien sabido que una persona no puede estar sometida a una posible demanda por toda la vida, ese fue el objeto de la sentencia de la Corte Constitucional C-258 DE 2013.

El demandante, no se puede beneficiar de su propia mora, ya que tenía hasta el **31 DE DICIEMBRE DE 2013 para revocar o reliquidar** la resolución de pensión tantas veces mencionada y **no lo hizo.**

FALLOS SOBRE LA OBLIGATORIOIDAD DE CUMPLIR LAS SENTENCIAS DE CONSTITUCIONALIDAD DE LA H. CORTE CONSTITUCIONAL- ESPECIALMENTE EL ORDINAL CUARTO DEL FALLO DE LA SENTENCIA C-258 DE 2013 ANTES MENCIONADO

I).- La Honorable Corte Constitucional en sentencia T- 110-11 Referencia. Expediente T 453-11 Magistrado Ponente Nilson Pinilla Pinilla en sentencia del 26 de mayo de 2011 en reiteración de la obligatoriedad del precedente jurisprudencial para todas las autoridades judiciales y administrativas dijo:

"(...) Cuarta. El carácter vinculante del precedente constitucional.

4.1. En reiteradas ocasiones^[25], la Corte ha reconocido el carácter vinculante, obligatorio y de fuente de derecho, que tienen sus sentencias de constitucionalidad, reconocimiento que si bien, en un principio, no fue tan claro^[26], hoy en día es irrefutable. Se ha entendido que el precedente constitucional, justificado en los principios de primacía de la Constitución, de igualdad, de confianza legítima y de debido proceso, entre otros, es indispensable como técnica judicial para mantener la coherencia de los sistemas jurídicos.

Por ello, el artículo 243 superior dispone: "Los fallos que la Corte dicte en ejercicio del control jurisdiccional hacen tránsito a cosa juzgada constitucional. Ninguna autoridad podrá reproducir el contenido material del acto jurídico declarado inexecutable por razones de fondo, mientras subsistan en la Carta las disposiciones que sirvieron para hacer la confrontación entre la norma ordinaria y la Constitución."

Esa declaración normativa de cosa juzgada, tiene implicaciones que se resumieron así en la sentencia C-131 de 1993, ya citada:

"- Tienen efecto erga omnes y no simplemente inter partes.

- Por regla general obligan para todos los casos futuros y no sólo para el caso concreto.

- Como todas las sentencias que hacen tránsito a cosa juzgada, no se puede juzgar nuevamente por los mismos motivos sino que el fallo tiene certeza y seguridad jurídica.

Sin embargo, a diferencia del resto de los fallos, **la cosa juzgada constitucional tiene expreso y directo fundamento constitucional -art. 243 CP-**.

- Las sentencias de la Corte sobre temas de fondo o materiales, tanto de exequibilidad como de inexecutableidad, tienen una característica especial: no pueden ser nuevamente objeto de controversia. Ello porque la Corte debe confrontar de oficio la norma acusada con toda la Constitución, de conformidad con el artículo 241 superior, el cual le asigna la función de velar por la guarda de la integridad y supremacía de la Carta... ..

- Todos los operadores jurídicos de la República quedan obligados por el efecto de la cosa juzgada material a las sentencias de la Corte Constitucional."

Reafirmando la obligatoriedad de las sentencias de control constitucional, el inciso 1° del artículo 21 del Decreto 2067 de 1991, estatuyó: "Las sentencias que profiera la Corte Constitucional tendrán el valor de cosa juzgada constitucional y son de obligatorio cumplimiento para todas las autoridades y los particulares."(Resalté)

II).- Por último respetuosamente solicito se de aplicación igualmente al principio de la fuerza jurídica de la jurisprudencia constitucional, que es de obligatorio cumplimiento y que en reciente fallo de la Corte Constitucional - Sala Plena , Sentencia C-104, de Marzo 11 de 1993 - M. -Pte.- Alejandro Martínez Caballero dijo :

“....La doctrina Constitucional enunciada en las sentencias de la Corte Constitucional mientras no sea modificada por ésta, será criterio auxiliar obligatorio para las autoridades y corrige la jurisprudencia”.

“....para los futuros casos similares, la jurisprudencia Constitucional tiene fuerza de cosa juzgada Constitucional (C.N: Art. 243) de suerte que obliga hacia el futuro para efectos de la expedición o su aplicación ulterior”. (Resalté). Legis Febrero de 1999 Pág. 403

III).- Este principio está consagrado en el Art. 21 Decreto 2067 de 1991 que dice:

“ARTICULO 21. Las sentencias que profiera la Corte Constitucional tendrán el valor de cosa juzgada constitucional y son de obligatorio cumplimiento para todas las autoridades y los particulares.”

RESPECTO DE LA PRESUNTA ILEGALIDA POR EXTENCIÓN DE LAS RESOLUCIONES EXPEDIDAS CON POSTERIORIDAD AL RECONOCIMIENTO INICIAL PROPUESTA POR LA DEMANDANTE

Me permito manifestar, que dicha solicitud no es jurídicamente procedente, porque las resoluciones Nos. 1126 del 11 de agosto de 2005 y 0956 del 18 de agosto de 2011, fueron posteriores y producto de la resolución No. 000649 del 27 de agosto de 1998, la cual se encuentra en firme y FONPRECON tenía hasta ***EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013, para revocarla o reliquidarla y no lo hizo.***

Lo anterior por aplicación del principio de derecho, que dice que “ lo accesorio, sigue la suerte de lo principal”, es decir, que si la resolución No. 000649 del 27 de agosto de 1998, se encuentra en firme y no fue revocada o reliquidada por FONPRECON, ésta no se pueden modificar, pues ya se creo un derecho adquirido para el pensionado y sus beneficiarios.

EXCEPCIONES

En ejercicio del derecho de contradicción y defensa propongo las siguientes:

1.- Contra la presente acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho formulo la excepción de caducidad de la acción de conformidad con el numeral 7 del Art. 136 del C.C.A. La misma excepción de caducidad se propone respecto de las demás resoluciones demandadas,

Lo anterior de conformidad con el ordinal CUARTO de la Sentencia de la Corte Constitucional No. C-258 de 2013 que en forma expresa ordenó:

“CUARTO.- Las PENSIONES reconocidas al amparo del artículo 17 DE LA LEY 4 DE 1992, con ABUSO DEL DERECHO O CON FRAUDE A LA LEY, o en los términos del acápite de conclusiones de esta sentencia, se REVISARAN por los representantes legales de las instituciones de seguridad social competentes, quienes podrán REVOCARLAS O RELIQUIDARLA, según corresponda, a MAS TARDAR EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013.”. (Resalté)

Por lo tanto el término que tenía el demandante FONPRECON para pedir la reliquidación de la pensión YA SE LE VENCIO.

2.- Falta de causa para solicitar el reintegro de los dineros, con fundamento en lo siguiente:

Mi mandante recibirá los dineros de la sustitución a que tiene derecho por mandato de la ley, producto de actos administrativos que se encuentran debidamente notificados y ejecutoriados, por lo que no existe mala fe..

3.- EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD POR VIOLACIÓN DEL ART. 29 DE LA C.N. que dice:

"Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones JUDICIALES y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a LEYES PREEXISTENTES al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)" (Resalté)

Estos artículos son aplicables por remisión del Art. 306 del C.P.A.C.A, el cual establece que en los casos no regulados se aplica el Código de Procedimiento Civil el cual en su artículo 5° establece cómo se llenan los vacíos y deficiencias del Código. Este artículo fue modificado por el artículo 12 del Código General del Proceso, a mi mandante se le reconoció la pensión con base en la ley y la jurisprudencia que regía en el momento del reconocimiento de la pensión, las sentencias de la Corte C-258 DE 2013 FUERON POSTERIORES, AL RECONOCIMIENTO DE SU DERECHO.

4.- EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD POR VIOLACIÓN DEL ART. 48 DE LA C.N.

Si se desconoce el ORDINAL CUARTO de la parte resolutive de la sentencias de la Corte C-258 DE 2013, se viola el Art.48 de la C.N. porque está probado en el expediente que el demandante ya tenía una situación jurídica consolidada, una situación favorable Y UN DERECHO ADQUIRIDO como era la resolución que le reconoció la pensión, QUE NO FUE RELIQUIDADA POR EL DEMANDANTE EN ELE TÉRMINO QUE LE OTORGÓ LA MENCIONADA SENTENCIA..

5.- LA INNOMINADA, que se logre probar en el proceso.

RESPECTO DE LA SUSPENSION PROVISIONAL

No está llamada a prosperar por lo siguiente:

1.- Comedidamente solicito que se tengan en cuenta los argumentos antes expuestos, que ratifican el derecho de mi mandante..

2.- Que se tenga en cuenta que la demanda, afirma que el pensionado demandado (hoy causante) no se encontraba dentro del régimen de transición y con la resolución que le reconoció la pensión se demuestra que él si tenía derecho al régimen de transición del artículo 36 de la ley 100 de 1993.

3.- Que se tenga en cuenta que por mandato constitucional contenido en el ORDINAL CUARTO de la parte resolutive de la sentencia C-258 de 2013, el demandante FONCRECON tenía hasta el 31 de **Diciembre de 2013, PARA REVOCAR O RELIQUIDAR**, las pensiones reconocidas con el artículo 17 de la ley 4 de 1992, que fue la ley que se le aplicó a mi mandante.

4.- Esta no es procedente, pues el demandante se respalda en la sentencia de Constitucionalidad de la Corte Constitucional, C-258 DE 2013, para la prosperidad de sus pretensiones, pero desconoce igualmente el mandato del ORDINAL CUARTO de la parte resolutive de la mencionada sentencia, que estableció un plazo perentorio, para que los entes de previsión revocaran o reliquidaran las pensiones reconocidas con base en el artículo 17 de la ley 4 de 1992 y en forma expresa dijo:

"CUARTO.- Las PENSIONES reconocidas al amparo del artículo 17 DE LA LEY 4 DE 1992, con ABUSO DEL DERECHO O CON FRAUDE A LA LEY, o en los términos del acápite de conclusiones de esta sentencia, se REVISARAN por los representantes legales de las instituciones

de seguridad social competentes, quienes podrán REVOCARLAS O RELIQUIDARLA, según corresponda, a MAS TARDAR EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013.". (Resalté)

Esta sentencia por ser de constitucionalidad, es obligatoria para todos los habitantes del territorio Nacional, incluidos los jueces de la república, POR LO QUE EL TERMINO PARA PEDIR LA RELIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN QUE ESTAN SOLICITANDO EN ESTA DEMANDA, YA SE LE VENCIO AL DEMANDANTE FONCONGRESO.

Como el derecho a la pensión del causante fue reconocido mediante la resolución No. 000649 del 27 de agosto de 1998 fundamento en la Ley 4 de 1992, (Ver considerandos 1,4, 5,6,7,8 de la mencionada resolución), al demandante FONPRECON, ya se le vencieron los términos para revocar o reliquidar la pensión del causante mencionado en esta demanda, pues tenía plazo **MAS TARDAR AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013 y no lo hizo.**

5.- NO es procedente, porque respecto de la LIQUIDACIÓN DE LAS PENSIONES, reajustes y sustituciones, el parágrafo del artículo 17 de la Ley 4 de 1992, en forma expresa estableció, que debe ser con el último ingreso MENSUAL promedio que por todo concepto devenguen los congresistas en la fecha en que se decreta la jubilación, el reajuste o la sustitución respectiva.

EL mencionado Parágrafo dijo:

"PARAGRAFO. Para la LIQUIDACIÓN DE LAS PENSIONES, así como para sus reajustes y sustituciones, se tendrá en cuenta el ULTIMO INGRESO MENSUAL PROMEDIO QUE POR TODO CONCEPTO devenguen los congresistas en la fecha que se decreta la jubilación, el reajuste o la sustitución respectiva." (Resalté).

Obsérvese, que la norma ordenó LIQUIDAR LAS PENSIONES, con el ULTIMO INGRESO MENSUAL PROMEDIO QUE POR TODO CONCEPTO, y por eso se reconocieron muchas pensiones iguales a la del pensionado demandado, de conformidad con la interpretación que hacía en ese momento EL ENTE DE PREVISIÓN así como de la jurisprudencia que existía en ese momento.

Este parágrafo sobre la liquidación de las pensiones prevalece sobre las normas generales, pues estableció el PRARGRAFO DEL ARTÍCULO 17 DE LA ELY 4 DE 1992, que era con el ULTIMO INGRESO MENSUAL PROMEDIO QUE POR TODO CONCEPTO devenguen los congresistas en la fecha que se decreta la jubilación, y los valores tomados fueron los que devengaba un congresista en la fecha en que se decretó la prestación.

PETICIONES

Con fundamento en todo lo expuesto con todo respeto solicito se nieguen las pretensiones de la demanda.

PRUEBAS:

Solicito se tengan en cuenta todas las aportadas por el demandante.

ANEXOS:

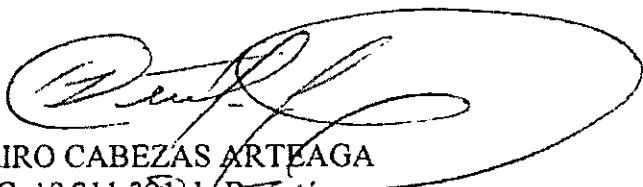
- 1.- El poder para actuar que fue remitido por correo electrónico por mi mandante.
- 2.- Copia del poder enviado por mi poderdante a ese despacho.

NOTIFICACIONES:

Mi mandante, en el correo electrónico: telin632043@yahoo.com

El suscrito en la secretaría de esa corporación judicial o en la oficina 609 de la Calle 12B No. 8-39 de Bogotá, correo electrónico: cabezasabogadosjudiciales@outlook.es

Atentamente,



JAIRO CABEZAS ARTEAGA

C.C. 19.211.321 de Bogotá

T.P. 24.942 del C.S.J.

DEM. TRIB. ADVO. Contestación FONDO CONGRESO Dem. Contra sus Pensionados Ley 4 – 92

Bogotá 9 de noviembre de 2020

Honorable Magistrado
ISRAEL SOLER PEDROZA
Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda
Subsección "D"
rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co,

Referencia: 2020-00605 FONRECON VS MARIA
CATALINA GUERRERO

Respetado Magistrado:

CESAR ELQUIN MOSQUERA MOSQUERA mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.807.703, Abogado Titulado con tarjeta profesional No. 116.402, en ejercicio del mandato que me ha conferido el señor **MARIA CATALINA GUERRERO VARGAS**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.193.515.956, según poder que adjunto me presento ante su despacho con el fin de dar Contestación a la demanda promovida por Fonprecon en contra de mi poderdante y el acto administrativo mediante el cual reconoció pensión de jubilación al causante JESUS ANTONIO GUERRERO GOMEZ en los siguientes términos:

DEMANDADO:

En el presente asunto tiene la calidad de Demandada la señorita **MARIA CATALINA GUERRERO VARGAS** titular de la pensión de jubilación reconocida por Fonprecon con el acto impugnado a través de medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y a quien se le sustituyó la prestación en calidad de hija del causante.

MANIFESTACIÓN SOBRE LAS PRETENSIONES

Me opongo a la totalidad de las pretensiones de la demanda por cuanto resultan contrarias al orden jurídico y pretenden el desconocimiento de un derecho adquirido protegido por la Constitución Política y por la misma sentencia C- 258 de 2013.

MANIFESTACIÓN SOBRE LOS HECHOS.

Sobre los hechos contenidos en la demanda me pronunció así:

1. Es cierto
2. No es cierto, el causante acreditó 20 años 3 meses y 15 días de servicios, no obstante en la Resolución No. 000649 de 27 de agosto de 1998 computó el tiempo de servicio como Congresista por sesiones de manera equivocada pues lo correcto era tomar los extremos laborales del 1 de enero al 30 de abril de 1998
3. Es cierto, no obstante para dicha calenda el tiempo debe computarse no por sesiones sino por extremos
4. Es cierto
5. Es cierto
6. Es cierto, este hecho evidencia que la pensión ya fue objeto de revisión y ajustada a derecho.
7. Es cierto

FUNDAMENTO DE LA DEFENSA.

ANÁLISIS DEL CONCEPTO DE VIOLACIÓN.

Sea lo primero indicar que para el momento en se causó y que el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República reconoció el derecho pensional al causante JESUS ANTONIO GUERRERO GÓMEZ la Corte Constitucional no había proferido la sentencia C- 258 de 2013, así las cosas la Jurisprudencia sobre el régimen de transición de estos funcionarios no se encontraba unificada.

Así las cosas para verificar la aplicabilidad del régimen especial la entidad aplicó el artículo 2 del Decreto 1293 de 1994 que disponía:

“ARTÍCULO 2. Régimen de transición de los senadores, representantes, empleados del Congreso de la República y del Fondo de Previsión Social del Congreso. Los senadores, los representantes, los empleados del Congreso de la República y los empleados del Fondo de Previsión Social del Congreso, tendrán derecho a los beneficios del régimen de transición de que trata el [artículo 36](#) de la Ley 100 de 1993, siempre que a 1 de abril de 1994 hayan cumplido alguno de los siguientes requisitos:

- a. Haber cumplido (40) o más años de edad si son hombres, o treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres;*
- b. Haber cotizado o prestado servicios durante quince (15) años o más.*

De acuerdo con la disposición transcrita para que un Congresista fuera beneficiario del Régimen de Transición en ella previsto debe cumplir con alguno de los requisitos que alternativamente contempló, para el caso particular, a la fecha de entrada en vigencia del Sistema contaba con mas de 40 años de edad, primera circunstancia que le confiere el derecho a la aplicación del Decreto 1359 de 1993 al señor JESUS ANTONIO GUERREROG GÓMEZ.

No puede pasarse por alto que el causante fue elegido Congresista para el periodo 1994- 1998 que inició el 20 de julio de 1994, no obstante tomó posesión como suplente el día 1 de enero de 1998 .

Así, el Concepto 1328 del 8 de febrero de 2001 emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, estableció que *"... Las personas que fueron elegidas congresistas en marzo de 1994 tienen derecho a solicitar la aplicación del régimen de transición propio de los congresistas ya que al 1 de abril de 1994, aun cuando no estaban afiliadas a dicho régimen y sus disposiciones no les eran aplicables con antelación al inicio del periodo para el cual fueron elegidas, si les ampara el beneficio del régimen especial, siempre y cuando se encuentren incluidos dentro de alguno o de ambos condicionamientos de edad cumplida o tiempo de servicios o de cotizaciones realizadas a dicha fecha."*

La normatividad y la jurisprudencia aplicables al momento de la consolidación y reconocimiento del derecho pensional permitían el reconocimiento de la pensión bajo el régimen de la ley 4 de 1992.

Al resolver la acción de nulidad formulada en contra del parágrafo del artículo 11 del Decreto 816 de 2002, la Sección Segunda del Consejo de Estado fijó la hermenéutica que claramente establece el alcance del Régimen Especial de Transición de Congresistas, recordemos que la disposición demandada negaba el beneficio consagrado en el Decreto 1293 de 1994 a aquellos Congresistas elegidos por primera vez para la legislatura de 1998 y posteriores, es decir convertía en norma el criterio que ha venido sosteniendo Fonprecon respecto de la aplicación de dicho Régimen pues solo permitía acceder a él a quienes hubieren ostentado la calidad de Congresistas antes de 1994, así en la sentencia del 2 de abril de 2009, **Radicación número: 11001-03-25-000-2003-00424-01(5678-03)**, con ponencia del Honorable Magistrado GERARDO ARENAS MONSALVE se estableció de manera inequívoca el alcance de dicho Régimen especial:

“El Decreto 1293 de 1994 fijó en el artículo 2 un régimen de transición para Senadores y Representantes, similar al establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993. Para acceder al régimen de transición, únicamente se estableció el cumplimiento alternativo de cualquiera de dos (2) requisitos, cumplidos a 1º de abril de 1994. En ninguna parte de los decretos 1359 de 1993 y 1293 de 1994 se excluyó del régimen de transición a los congresistas que fueran elegidos en legislaturas posteriores a la expedición de dichos decretos.

En el régimen de transición no se puede discriminar o permitir que se beneficie únicamente al que cumpla esos 2 requisitos señalados en el artículo 2 del Decreto 1293 de 1994, elegido con anterioridad a la vigencia del citado decreto, excluyendo a los congresistas que también reunieran los requisitos, pero fueran elegidos posteriormente a su vigencia.

Mas adelante señala:

“Así las cosas, acogiendo el criterio ya expresado por la Corte Constitucional en el sentido de que en la fijación del régimen de transición existen unas expectativas que deben ser respetadas, las modificaciones introducidas al Decreto 1293 de 1994 a través de las disposiciones demandadas no se avienen a la Constitución. En materia de régimen de transición frente al tránsito legislativo, si bien no se está en presencia de un derecho consolidado a la pensión, se trata sí del derecho a permanecer en el régimen diseñado, en este caso por el Decreto 1359 de 1993.

Ha señalado la Corte Constitucional que una vez que haya entrado en vigencia la disposición que consagra el régimen de transición, los trabajadores que cumplan con los requisitos exigidos para el mismo, consolidan una situación jurídica concreta que no se les puede menoscabar. Situación que a su vez adquiere la calidad de derecho subjetivo que no puede ser desconocido y le confiere a su titular la posibilidad del reconocimiento de la prestación en las condiciones prescritas en la normatividad anterior^[9].

^[9] En este sentido véase la sentencia T-169 de 2003

Así, al efectuar el estudio de exequibilidad del artículo 4º de la Ley 860 de 2003 la Corte precisó:

“(…)

De las consideraciones transcritas se desprende, sin lugar a dudas, que el régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 i)”constituye entonces un mecanismo de protección para que los cambios producidos por un tránsito legislativo no afecten desmesuradamente a quienes, si bien no han adquirido el derecho a la pensión, por no haber cumplido los requisitos para ello, tienen una expectativa legítima de adquirir ese derecho, por estar próximos a cumplir los requisitos para pensionares, en el momento del tránsito legislativo”; ii) que este instrumento ampara a los trabajadores, hombres y mujeres, “que al momento de entrar en vigencia el sistema de pensiones”, tuvieran más de cuarenta años o treinta y cinco años respectivamente, y a quienes, “independientemente de su edad, tuvieran más de quince años de servicios cotizados”; y iii) que los amparados por este régimen “si bien no han adquirido el derecho a la pensión, por no haber cumplido los requisitos para ello, tienen una expectativa legítima de adquirir ese derecho, por estar próximos a cumplir los requisitos para pensionares, en el momento del tránsito legislativo”.

(…)

La Corte, entonces, para efectos de fundamentar la exequibilidad condicionada de los incisos 4º y 5º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, distinguió el derecho a la pensión, que no se consolida sino cuando se cumplen los requisitos que permiten acceder a la prestación, del derecho a permanecer en el régimen diseñado por el legislador para proteger a quienes sin haber alcanzado el beneficio están próximos a adquirirlo.

(…)

“Bajo esta línea, una vez fijado mediante el Decreto 1293 de 1994 el régimen de transición especial para congresistas, quienes cumplan con los requisitos en él establecidos consolidan una situación jurídica concreta que no puede ser desconocida y, frente a la existencia de una expectativa, no podía el ejecutivo introducir modificaciones y/o

adiciones al régimen ya establecido en la materia, razón suficiente para declarar la nulidad de las disposiciones acusadas por no consultar el espíritu del artículo 58 de la C.P. y del artículo 2 de la Ley 4ª de 1992.”

Al tenor del anterior precepto resulta claro que para la aplicación del Régimen de transición especial de Congresistas, ni el ejecutivo a través de un Decreto **ni Fonprecon** a través de actos administrativos de carácter particular podían establecer requisitos adicionales a los previstos por el Decreto 1293 de 1994.” Lo que evidencia que para el momento en que se causó y reconoció la pensión no existía causa alguna de ilegalidad.

CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA C-608 DE 1999 Y C 258 DE 2013 EN EL CASO CONCRETO

Notese que FONPRECON en el año 2005 realizó la revisión del reconocimiento pensional encontrando que se incluyeron tiquetes aereos como factor de liquidación, por este motivo el 25 de julio de 2005 el causante otorgó el consentimiento para la revocatoria directa parcial del acto de reconocimiento de la pensión.

Con base en lo anterior, la entidad demandante reliquidó la pensión mediante Resolución No. 1126 del 11 de agosto de 2005 en la suma de \$ 13.550.813 para el año 2005, ajustando a derecho la pensión de jubilación.

Así mismo una vez proferida la sentencia C- 258 de 2013 FONPRECON aplicó el tope de 25 salarios minimos a la mesada pensional a partir del 1 de julio de 2013 por lo que en la actualidad la mesada pensional cumple con todos los requisitos de legalidad contemplados en el ordenamiento jurídico.

De acuerdo a la sentencia C- 258 de 2013 la pensión del causante JESUS ANTONIO GUERERO GÓMEZ es una pensión amparada por la buena fe y la confianza legítima.

La propia sentencia C – 258 de 2013 define estos derechos como los de *“todos aquellos beneficiarios del régimen especial dispuesto por el artículo*

17 de la Ley 4 de 1992, que se encontraban vinculados a este régimen, de conformidad con la normatividad vigente, al momento de entrar a regir la Ley 100 de 1993, esto es, al 1 de abril de 1994. También aquellos Congresistas elegidos para la legislatura de 1994 en los términos del parágrafo del artículo 3 del Decreto 1293 de 1994”

De acuerdo con lo anterior mas allá del tope pensional y la exclusión de los tiquetes aéreos de la base de liquidación no es posible ordenar una reducción adicional de la mesada pensional, así lo estableció la sentencia C- 258 de 2013 en la cual FONPRECON basa su demanda, veamos:

*“Estas mesadas, deben ser ajustadas, **sin necesidad de hacer reliquidaciones caso por caso**, hasta bajar a 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes, tope pensional que fue dispuesto por el Constituyente como razonable. Es decir, aquí no se trata de una reliquidación sino de un ajuste hacia el futuro.*

En este orden de ideas, disminuir aún más su monto aplicando en forma retroactiva las consideraciones de esta providencia en relación con el ingreso y los factores de liquidación atentaría contra los derechos adquiridos y el principio de confianza legítima de quienes accedieron a ellas dentro de las condiciones especiales de un régimen vigente, que incluso había sido declarado exequible por la Corte Constitucional en la Sentencia C-608 de 1992.

Son varias las razones que justifican esta decisión:

*En **primer lugar**, tal y como se desarrolló en la parte motiva de esta providencia, en virtud del principio de confianza legítima que encuentra respaldo en el principio de buena fe, las autoridades y los particulares tienen que respetar sus actuaciones, así como también honrar los compromisos adquiridos, a fin de garantizar la estabilidad y durabilidad del sistema.*

En efecto, de acuerdo con el entendimiento que le ha dado la Corte a la confianza legítima, se trata de un principio con raigambre constitucional que, entre otros efectos, tiene el de prohibirles a las

autoridades públicas y a los poderes privados que prestan servicios públicos “contravenir sus actuaciones precedentes y [d]efraudar las expectativas que generan en los demás, a la vez que compelen a las autoridades y a los particulares a conservar una coherencia en sus actuaciones, un respeto por los compromisos adquiridos y una garantía de estabilidad y durabilidad de las situaciones que objetivamente permitan esperar el cumplimiento de las reglas propias del tráfico jurídico”.

Esto mismo es predicable en relación con los factores salariales que se tuvieron en cuenta al momento de liquidar la pensión. Frente a ellos resultaría abiertamente irrazonable aplicar de forma retroactiva lo aquí decidido en relación con dichos factores. Si bien es cierto que los beneficiarios del régimen dispuesto por el artículo 17 de la Ley 4 de 1992 accedieron a estas pensiones después de haber cotizado sobre factores salariales diferentes que no permiten que se produzca una relación de correspondencia entre lo cotizado y el monto de la mesada, esta situación obedece a decisiones adoptadas por la rama ejecutiva del poder público, mediante decretos que desarrollaron la Ley 4 de 1992 y a otras determinaciones de autoridades administrativas o judiciales. Los pensionados se sujetaron a dichas reglas, cotizaron sobre los factores que el Gobierno Nacional había establecido y prestaron sus servicios como Congresistas, Magistrados o los demás cargos que por disposición normativa les era aplicable el régimen dispuesto por el artículo 17 de la Ley 4 de 1992. Es por ello que es imposible pretender que sus cotizaciones hayan logrado acumular un capital que financie, sin subsidio alguno, su pensión como si estuvieran inscritos en un régimen pensional diverso como el régimen general, o peor aún, un régimen de ahorro individual.

De acuerdo con la regla de interpretación constitucional en este caso al ser beneficiario en su momento del régimen especial y haberse ajustado a derecho la pensión de jubilación al excluir de la base los tiquetes aéreos, no es procedente realizar una nueva reducción o reliquidación de la pensión por lo que las pretensiones de FONPRECON no están llamadas a prosperar.

La situación jurídica del señor JESUS ANTONIO GUERRERO GÓMEZ se encontraba consolidada y cumplía con los requisitos legales, así que al no tratarse de una pensión reconocida con abuso del derecho no puede aplicarse de forma retroactiva el criterio imperante en la actualidad, en este sentido en la sentencia de unificación del 28 de agosto de 2018 la Sala Plena Contenciosa del Consejo de Estado señaló:

115. La Sala Plena de esta Corporación, por regla general, ha dado aplicación al precedente en forma retrospectiva, método al que se acudirá en esta sentencia, disponiendo que las reglas jurisprudenciales que se fijaron en este pronunciamiento se aplican a todos los casos pendientes de solución tanto en vía administrativa como en vía judicial a través de acciones ordinarias; salvo los casos en los que ha operado la cosa juzgada que, en virtud del principio de seguridad jurídica, resultan inmodificables.

116. Para la Sala, los efectos que se dan a esta decisión garantizan la seguridad jurídica y dan prevalencia a los principios fundamentales de la Seguridad Social, por ello no puede invocarse el principio de igualdad, so pretexto de solicitar la no aplicación de esta sentencia.

117. No puede entenderse, en principio, que por virtud de esta sentencia de unificación las pensiones que han sido reconocidas o reliquidadas en el régimen de transición, con fundamento en la tesis que sostenía la Sección Segunda del Consejo de Estado, lo fueron con abuso del derecho o fraude a la ley; de manera que si se llegare a interponer un recurso extraordinario de revisión contra una sentencia que haya reconocido una pensión bajo esa tesis, será el juez, en cada caso, el que defina la prosperidad o no de la causal invocada.

118. Como uno de los efectos de esta decisión comprende los procesos administrativos en curso, la Sala solicita de manera imperiosa a las entidades administradoras de pensiones del Régimen de Prima Media con Prestación Definida que, al momento de efectuar el reconocimiento de la pensión, expliquen precisa, completa y detalladamente cada uno de los factores y/o valores numéricos tenidos en cuenta en la liquidación, de forma que sea comprensible al usuario y garantice un debido proceso administrativo.

Bajo las reglas de la sentencia de unificación debe tenerse en cuenta:

1. El monto de la pensión del causante NO SE ENCONTRABA PENDIENTE DE DECISIÓN EN SEDE ADMINISTRATIVA.
2. No puede considerarse que era una pensión reliquidada con abuso del derecho.
3. La pensión se ajusta a las tesis que sostenía el Consejo de Estado.

OTRAS RAZONES DE LA DEFENSA

Pese a que los actos demandados no se encuentran viciados de nulidad en el presente caso solicito al Tribunal considerar también como razones de la defensa las siguientes:

BUENA FE

Expresada por el causante para autorizar la reducción de la mesada pensional y de mi poderdante al no haber intervenido en el reconocimiento primigenio por lo que de conformidad con el artículo 164 del CPACA no hay lugar al reintegro de mesadas pensionales.

EXCEPCIONES PREVIAS

1.FALTA DE AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

El artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 establece respecto de la conciliación prejudicial, lo siguiente:

“Artículo 13. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.”:

El artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 señala:

“Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación

En el presente caso no es aplicable la anterior excepción por cuanto el acto no ocurrió por medios ilegales o fraudulentos pues lo que se discute es la interpretación de la ley

Adicionalmente el despacho debe inaplicar por inconstitucional la anterior disposición pues la Ley 1285 de 2009 es de carácter estatutario, como se aprecia en la asignación de cuota parte:

2. FALTA DE INTEGRACION DEL LITISCONSORCIO NECESARIO

De conformidad con lo establecido en el artículo 61 del CGP, aplicable por remisión expresa de los artículos 227 y 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el Código General del Proceso, se encuentra que existe litisconsorcio necesario cuando *“el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. (...)”*

Solicito al despacho declarar probada ésta excepción, teniendo en cuenta que en la demanda no se vinculó a las entidades que concurren en la financiación de la pensión del señor GUERRERO GÓMEZ las cuales tienen interés directo en el proceso y participaron en la expedición del acto demandado.

PRUEBAS

Solicito al despacho decretar como pruebas las siguientes:

Documentales:

Con el fin de verificar los tiempos de servicio laborados y los factores salariales devengados por el causante solicito se oficie a las siguientes entidades:

- Cámara de Representantes con el fin de establecer los salarios devengados desde el 24 de agosto de 1994 y hasta el 30 de abril de 1998 por el causante JESUS ANTONIO GUERRERO GÓMEZ.

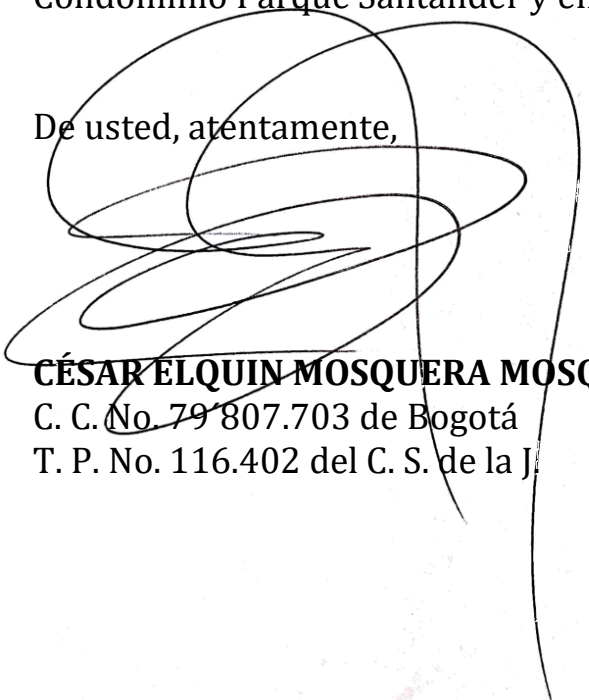
ANEXOS

Poder para actuar

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la Carrera 6 No.14-98 oficina 904, edificio Condominio Parque Santander y en el correo cesarelquin@hotmail.com

De usted, atentamente,



CÉSAR ELQUIN MOSQUERA MOSQUERA

C. C. No. 79.807.703 de Bogotá

T. P. No. 116.402 del C. S. de la J



HONORABLES MAGISTRADOS

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Magistrado Ponente: Dr.: **ISRAEL SOLER PEDROZA**
E. S. D.

Ref: Poder Demanda de Nulidad y Restablecimiento de Derecho - LESIVIDAD.

Expediente: 25000 - 23 - 42 - 000 - 2020 - 00060 - 00.

Demandante: FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA.

Demandado: Resoluciones No. 000649 del 27 de agosto de 1998, No. 1126 del 11 de agosto de 2005 y No. 0956 del 18 de agosto de 2011.

Causante: JESÚS ANTONIO GUERRERO GÓMEZ (QEPD), CC 3243316

Beneficiaria, Hija Estudiante Menor de 25: MARÍA CATALINA GUERRERO VARGAS

Tema: Reconocimiento de Pensión de Congresista (lesividad)

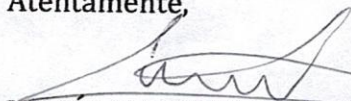
MARÍA CATALINA GUERRERO VARGAS, mayor de edad, beneficiaria pensional en calidad de hija del Causante referido, identificada con cédula de ciudadanía N° 1193515956, mediante el presente escrito, cordialmente manifiesto a ustedes, que confiero poder especial amplio y suficiente al Doctor **CÉSAR ELQUIN MOSQUERA MOSQUERA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 79'807.703 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogado N° 116.402 del C. S. de la J., para que Represente Mis Intereses como mi Apoderado Judicial dentro del Proceso Contencioso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (lesividad) referido.

Mi apoderado queda facultado para Presentar Oposición de las Medidas Cautelares, Contestar La Demanda, Notificarse de todas las providencias, tramitar, conciliar, recibir, desistir, transigir, sustituir, renunciar, interponer recursos y en general para todo lo que considere conveniente para obtener el objetivo mandato encomendado en el presente memorial.

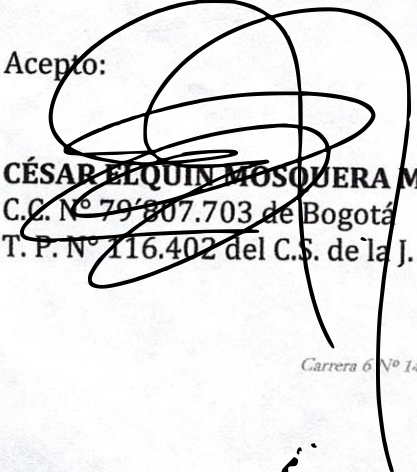
Solicito reconocerle personería jurídica al Doctor **CÉSAR ELQUIN MOSQUERA MOSQUERA** en los términos del presente poder.

Del señor Magistrado,

Atentamente,


MARÍA CATALINA GUERRERO VARGAS
C.C. N° 1193515956.

Acepto:


CÉSAR ELQUIN MOSQUERA MOSQUERA
C.C. N° 79'807.703 de Bogotá
T. P. N° 116.402 del C.S. de la J.

CARLOS EDUARDO SEVILLA CADAVID
NOTARIO SEGUNDO DEL CÍRCULO DE BELLO

DA TESTIMONIO: Que la(s) huella(s) dactilar(es),
la(s) firmas(s) y el contenido corresponde(n) a:
Maria Catalina Guerrero Vargas



Cédula(s) N°(s) 1193515956 Uilleto

Bello, 4 NOV 2020



NOTARÍA SEGUNDA
DEL CÍRCULO DE BELLO
DILIGENCIA REALIZADA CON
SISTEMA MANUAL POR:
FUERA DE DESPACHO ☐
FALLA SISTEMA BIOMÉTRICO ☒
ART. 3 RES. 6467/2015 Supernotaria

MARIA CATALINA GUERRERO VARGAS, mayor de edad, beneficiaria pensional en calidad de hija del Causante referido, identificada con cédula de ciudadanía N° 1193515956, mediante el presente escrito, comparece ante el Notario Segundo del Círculo de Bello, para solicitar al Doctor CESAR EL GUIN MOSQUERA, quien actúa como Apoderado Judicial dentro del Proceso Contencioso de Unidad y Resquejamiento del Derecho (Festividad) referido.

En el poder otorgado queda facultado para Presentar Oposición de las Medias Causales, Contestar la Demanda, Notificar, de todas las providencias, tramitar, concluir, recibir, desistirse, transigir, sustituir, renunciar, interponer recurso, y en general para todo lo que considere conveniente para obtener el objetivo mandado en el presente instrumental.

Solicito reconocimiento personal y firma al Doctor CESAR EL GUIN MOSQUERA, en los términos del presente poder.

MARIA CATALINA GUERRERO VARGAS
C.C. N° 1193515956

CESAR EL GUIN MOSQUERA
C.C. N° 79 302703 de Bogotá
T.R. N° 116402 del C. de la J.